

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanación dentro del término concedido por el Despacho para tal fin.

Manizales, 3 de noviembre de 2023

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                     |
| PROCESO:    | PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVIA DE DOMINIO |
| RADICADO:   | 170013103005-2023-00276-00                         |
| DEMANDANTE: | JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ                        |
| DEMANDADOS: | JUAN CAMILO CONTRERAS Y OTROS                      |

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte demandante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023 se dispuso inadmitir la demanda, entre otros, para que se aportara la prueba de los autos admisorio de los procesos de sucesión y/o reconocimiento de los herederos de los causantes.

Igualmente se le solicitó allegar la prueba o certificación de los juzgados municipales o de familia, quienes también tienen competencia para conocer de los procesos de sucesión.

Las gestiones pertinentes para establecer la dirección de notificación de los demandados, esto es, frente a la EPS, Registraduría del Estado Civil y demás entidades que conservan información útil para lograr la ubicación de los demandados.

Con el escrito de subsanación se indicó que revisada la página de consulta de procesos nacional unificada de la rama judicial, se encontró que de las personas fallecidas se ha iniciado las siguientes sucesiones.

Luz Mary Rodríguez Barbosa y/o de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.572.442 bajo radicado No. 631304003002-2021-00114-00, sucesores según la información recolectada: Luis Antonio García Rodríguez y Rafael Alonso García Rodríguez, sin allegar la prueba del auto que los admite como sucesores.

Pedro José García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.917 bajo radicado No. 7600140030112017006400, sucesores según la información recolectada Elizabeth García Marín, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora.

Ruby María Narvaez Vasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.539 bajo radicado No. 17001311000720230036200, sucesores según la información recolectada: Ana Isabel Arano Narvaez, Blanca Soffy Narvaez Vasquez, Hector Jaime Narvaez Vasquez, Jaime Alberto Arango Narvaez, Jorge Eliecer Narvaez Vasquez, Lina Eugenio Arango Narvaez, Zulma Narvaez Vasquez, sin allegar la prueba del auto que los admite como sucesores.

María Judith Acevedo Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.941.074 bajo radicado No. 66001400300420230079800, sucesores según la información recolectada Claudia Lorena Trejos Gómez, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora.

Javier Enrique Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.536 bajo radicado No. 17001311000320210031200, sucesores según la información

recolectada Monica Marín Giraldo, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora.

Frente a los herederos de los causantes Luz Dary Alzate Rodas, José Hermis Bedoya Bedoya, Candia Alcala Reinaldo, Luis Carlos Cañon Torres, Antonio José Delgado Rojo, Pablo Emilio Hernandez Sanchez, Leonor Ramirez Vasco, Humberto Restrepo Guzman, Silvio Rios García, Clara Alicia Sánchez Umbarila, María Doris Serna de Giraldo, Jose Ignacio Serna Montes, Ana Victoria Moreno de Gonzalez, Luis Gonzaga Moreno Ramirez, José Eliecer Bedoya Ríos, Eusebio Castro Acosta, José Omar Vasco Mejía, Mauricio Alvarez Conde, Javier Augusto Alzate Moreno, Gloria Ines Ramirez de Echeverri, Marco Fidel Rodriguez Arias, Jose Antonio Reina Satizabal, José Miguel Reynosa Martinez Aparicio, Mónica Insuasti, Guillermo Antonio velasquez Herrera, Abelardo Henao Clavijo, Javier Augusto Moreno Alzate, Jose Absalon Rueda Molina, Jose Camilo Torres Guerrero, Carlos Emilio Velez Galeano. No allegó ninguna prueba.

De modo que no satisface el presupuesto del artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el conyuge de quien, en principio, debia ser demandado.

La Sala Civil de la Corte ha señalado, la importancia de dirigir la demanda en contra de los herederos, en sentencia diciembre 5 de 2008, radicado 2005-00008-00 al señalar:

*"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)."*

Ahora bien, frente al requerimiento a los demás demandados a efectos de establecer dirección, indicó que verifico la página web del adres y que la misma se puede corroborar en el cuaderno No. "05PRUEBAS" de los folios 1 al 2798,

allegados al despacho, revisando cada una de las consultadas allegadas se tienen que las mismas datan del 06-22-2022; es decir, no fueron actualizadas y si bien la ley la Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 protección de datos personales, lo cierto es que, la parte debe demostrar o adelantar trámites tendientes a obtener las direcciones de las personas contra quien se dirige la demanda, todo ello en aras de proteger el debido proceso máxime que las personas intervinieron en el proceso de liquidación Judicial prevista en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006 de DMG GRUPO HOLDING S.A.

Lo anterior denota que la demanda no fue subsanada en debida forma, y al no hacerlo, impide continuar con el asunto, lo que conduce necesariamente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda a través de la cual se pretendía iniciar proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ en contra de JUAN CAMILO CONTRERAS y otros.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, atendiendo a que fueron allegados en medio digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**